

, 9 de mayo de 1988

Señor Licenciado
Rafael Arosemena Alvarado
Gerente General del
Banco Nacional de Panamá
E. S. D.

Señor Gerente General:-

Doy contestación a su atenta Nota S/N fechada 20 de abril último, en la que tuvo a bien formularme consulta relacionada con la aplicación de la Resolución de Gabinete No.20 de 26 de marzo de 1988, a los servidores públicos que laboran en el Banco Nacional de Panamá.

Me plantea usted que, como quiera la resolución citada no hace distinción "en cuanto si se trata de jubilación ordinaria, anticipada o especial, nos permitimos respetuosamente consultarle si esa disposición se aplica a los funcionarios de BNP, que habiendo cumplido a la fecha con los requisitos para la jubilación anticipada y/o para la jubilación Especial contemplada en la Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá, no reúnen, sin embargo, los que se requieran para una jubilación ordinaria"?

A mi juicio, cuando usted se refiere a la "jubilación anticipada" hace alusión a lo que el Decreto Ley 14 del 1954 denomina "pensión de vejez anticipada", que está regulada en el artículo 54-A de la misma. Pienso que la citada resolución de Gabinete no se aplica a quienes tengan derecho a este tipo de pensión de vejez anticipada, dado que con arreglo a dicha norma legal, ella constituye más bien una opción de la persona que sin llegar a cumplir con los requisitos necesarios para obtener una pensión de vejez a la edad normal, cuenta con 55 años, si es hombre, o con 50, si es mujer.

Este criterio se refuerza, porque la ley concede una asignación por vejez anticipada con un monto reducido con arreglo al factor que la misma norma instituye y establece un límite máximo que los reglamentos de la Caja de Seguro Social han instituido. De allí que coincido con el criterio del Licdo.

Francisco Vasquez Q., Jefe de Grupo de Asesoría Legal de la entidad a su digno cargo, cuando asevera que no puede obligarse a los servidores del Banco Nacional de Panamá acogerse a una pensión de vejez anticipada con base a la Resolución de Gabinete mencionada, puesto que el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 les da la opción para acogerse a una jubilación especial o a una pensión de vejez ordinaria.

En relación con los servidores públicos que, teniendo derecho a una jubilación especial con arreglo a los artículos 42 y ss. de la Ley 20 de 1975, modificada por la Ley 76 de 1978, pero que no tienen la edad para acogerse a una pensión de vejez a una edad normal, ya la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría de la Administración se pronunciaron en el sentido de que sólo se les puede exigir a los servidores públicos amparados por leyes especiales de jubilación que se acojan a ésta o a la pensión de vejez a la edad normal, cuando puedan ejercer la opción de escoger entre una u otra, que les garantiza el artículo 31 de la Ley 15 de 1975. Así lo manifestó el Licdo. Olmedo D. Miranda, Procurador General de la Nación, en Nota D.P.G.-88-75 de 7 de abril de 1975 dirigida al Licdo. Armando Grimaldo S., Director Administrativo del Ministerio de Salud, y al Licdo. Carlos Pérez Castorellón, Procurador de la Administración, en Nota No.28 de 16 de julio de 1975, que dirigió al Licdo. Damián Castillo D., Contralor General de la República cuyas fotocopias le acompañan para su mayor información.

Sobre esta materia, en orden a lo establecido en el art. 31 de la Ley 31 de 1975, es preciso tomar en cuenta que al entrar a regir dicha ley, los funcionarios del Banco Nacional gozaban de una jubilación especial instituida por los artículos 75 y ss. de la Ley 11 de 1956, que fue luego subrogada por la Ley 20 de 1975, por lo cual les es aplicable el citado artículo 31 de la primera ley citada.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Adj: Lo indicado.
/dc.deb.